



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ
DEMANDADO: COOTRANSQUETA LTDA
RADICACIÓN: 18001400300420160008500
SUSTANCIACIÓN: 690

La señora MAGDA SOFIA ESPAÑA MUÑOZ solicita la devolución del título judicial que consignó para efectos de participar en la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que como la diligencia de remate no se llevó a cabo, es procedente ordena la devolución del título por valor de \$9.264.000, favor de la señora MAGDA SOFIA ESPAÑA MUÑOZ identificada con c.c. #25.290.771 y en consecuencia se,

DISPONE:

CANCELAR a favor de MAGDA SOFIA ESPAÑA MUÑOZ identificada con C.C.#25.290.771 el título judicial por valor de \$9.264.000, conforme lo anteriormente expuesto. Librese el oficio respectivo.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfa8dc29a42c62e3d91f7bfd9b48026d4ae19995532ad587bac3583165eef497

Documento generado en 02/08/2022 12:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULACION
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MUÑOZ
JUANA JUDITH ALVAREZ MORENO
DEMANDADO: MARIA MARGOTH ZAPATA DEVIA
RADICACIÓN: 18001400300420190053600
INTERLOCUTORIO: 978

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para hacer la corrección en el auto de mandamiento de pago fechado 15 de julio de 2022 en lo que refiere al nombre de la parte demandante.

Revisado el auto de mandamiento de pago fechado 15 de julio de 2022 se observa que efectivamente se incurrió en error en el numeral segundo de la parte dispositiva, el cual debe corregirse y en su defecto se ordenara se notifique el presente mandamiento de pago a la demandada MARIA MARTGOTH ZAPATA DEVIA, en consecuencia se procede a hacer la respectiva corrección al tenor de lo indicado en el art. 286 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago fechado 15 de julio de 2022, quedando de la siguiente forma así:

“SEGUNDO: NOTIFIQUESE éste proveído a la demandada **MARIA MARTGOTH ZAPATA DEVIA** por ESTADO conforme lo indica el art.463 #1 del CGP”.

SEGUNDO: Las demás partes del auto fechado 15 de julio de 2022, queda vigente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto junto con el auto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0065eab519e9459647b133ee2750425253fa895519a973171945b1aca0a529**

Documento generado en 02/08/2022 12:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA

DEMANDADO: JOHAN MANUEL JAIMES DAZA

RADICACIÓN: 18001400300420190063700

INTERLOCUTORIO: 980

La parte actora en su memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivar el proceso.

Por lo anterior y de acuerdo con el art. 461 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d420993a15e00797b7a4e73bfce3d8f1e1c9d3592831107741737917c79268d2

Documento generado en 02/08/2022 12:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO FLORES RICO
DEMANDADO: EFRÉN DARÍO GONZALES PALOMO
EDGAR FABIÁN BELTRÁN RAMOS
LIDA PATRICIA GASCA REINA
RADICADO: 18001400300420200052100
INTERLOCUTORIO: 979

OBJETO A DECIDIR:

Se halla a despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición contra el auto fechado 5 de octubre de 2021, que negó una medida cautelar.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, discrepa de la decisión adoptada por el Juzgado en auto del 5 de octubre de 2021, con el fundamento que la Ley 1564 de 2012, considera la posibilidad de embargar también la posesión de un bien. Aduce que la posesión es un derecho que ostenta una persona, el poseedor, y como todo derecho puede ser embargado por los acreedores para asegurar el pago de los créditos; advirtiendo que el embargo de la posesión no tiene los mismos efectos del embargo de la propiedad como tal, toda vez que lo que se pretende embargar es el derecho de posesión que el ejecutado ejerce sobre determinado bien, más no la propiedad como tal, ya que la misma sigue perteneciendo a quien ostenta la propiedad o derecho de dominio del bien.

Aggrega que el art. 593 indica: "Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)"

Por lo tanto, solicita se proceda a reponer el próvido atacado y como consecuencia de ello, se proceda a decretar el embargo y secuestro de la posesión del vehículo automotor de placas MA040511, marca FIAT ALLIS modelo 1978, maquinaria tipo agrícola de clase Bulldozer, con número de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

serie 90CI-16000947 y número de motor 4706812430 color amarillo, cuya posesión ostenta el demandado Efrén Darío Gonzales Palomo.

CONSIDERACIONES:

El art. 593 del CGP, trata sobre los embargos y en su numeral 1 indica:

“El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468”.

Ahora bien, el legislador agregó en su numeral 3, lo siguiente:

“El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes”; pues a pesar, que la medida de embargo solicitada recae sobre un vehículo tipo maquinaria, el cual se le debería aplicar lo consagrado en el numeral 1 del artículo mencionado, esta misma disposición abrió la posibilidad que el embargo no solo recayera sobre la propiedad, en este caso del vehículo; sino también sobre la posesión que el demandado ejerciera sobre ese mismo vehículo.

Así las cosas, considera el Juzgado procedente reponer el proveído atacado y en su defecto, se decretará la medida solicitada por el actor, consistente en el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado Efrén Darío Gonzales Palomo, identificado C.C 17.642.948, sobre el vehículo de placas MA040511, marca FIAT ALLIS modelo 1978, maquinaria tipo agrícola de clase Bulldozer, con número de serie 90CI-16000947 y número de motor 4706812430 color amarillo y para materializar la medida, se procederá a oficiar a la policía de automotores para que retengan el mismo y lo dejen a nuestra disposición.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 5 de octubre de 2021 conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado Efrén Darío Gonzales Palomo, identificado C.C 17.642.948, sobre el vehículo de placas MA040511, marca FIAT ALLIS modelo 1978, maquinaria tipo agrícola de clase Bulldozer, con número de serie 90CI-16000947 y número de motor 4706812430 color amarillo.

TERCERO: OFICIAR a la policía de automotores para que se proceda con la retención del vehículo antes mencionado y sea dejado a nuestra disposición.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed57bed997df7e3336592eacfdf27c939c3cb9785fbcd92a28eb096d3f92e7**

Documento generado en 02/08/2022 12:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>